

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO O POR SU DELITO EQUIVALENTE, O POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Igualdad y No Discriminación	Dirección de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los ayuntamientos en la Entidad

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el referido medio de difusión oficial federal, los Decretos a través de los cuales se expidieron la LGIFE y la LGPP, leyes generales cuya finalidad es la de distribuir competencias entre la federación y los estados en lo relativo a la organización de procesos electorales, así como en lo concerniente a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos nacionales o estatales.



- III. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- IV. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- V. El trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, LIGPE, LGPP, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género.
- VI. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VII. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo identificado como CG/AC-006/20, ajustó la estructura central del Instituto incorporando, a la Unidad Técnica de Igualdad de Género.
- VIII. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.

- IX. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- X. En la misma fecha señalada en el numeral previo, mediante el Acuerdo CG/AC-019/20, determinó el cambio de denominación de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, así como de la Comisión Permanente de Inclusión, Igualdad y Paridad de Género, ambas del Instituto.

- XI. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- XII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-2 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del once al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
 - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
 - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
 - Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
 - Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
 - Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
 - Séptima ampliación: del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.
- XIII. La Dirección de Igualdad y No Discriminación, a través del correo electrónico de fecha veintidós de marzo del año en curso, remitió a la Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, el proyecto de *"Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria"*.
- XIV. En Sesión Ordinaria del veintiséis de marzo de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se aprobó el Acuerdo 02/CPIND/26032021, por medio del cual dio por visto el proyecto de Lineamientos, materia del presente acuerdo.

Asimismo, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, a través de la memoranda IEE/PRE/CPIyND-71/2021, en fecha trece de abril de la anualidad que transcurre, remitió al Consejero Presidente del Instituto los Lineamientos, con la finalidad de que fueran sometidos a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

El Consejero Presidente del Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, los Lineamientos a fin de someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General, para tal efecto el Secretario Ejecutivo, remitió a la

Dirección Técnica del Secretariado del Instituto el citado documento, para los efectos señalados.

- XV.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.
- XVI.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintinueve de abril del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, IV y IX, del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Prevenir, atender e iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en aquellos asuntos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En esta tesitura el artículo 89, fracciones I, II, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Normatividad internacional

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), señala que los Estados parte de la referida Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belem Do Para”, en su artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El inciso f) del artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, indica que la mujer tiene el derecho humano a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; mientras que el inciso j), establece que la mujer tiene el derecho humano a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El artículo 5 del ordenamiento en cita, dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 del ordenamiento en cuestión, prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

b) Normatividad Federal

I. Constitución Federal

El artículo 1, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del citado artículo 1, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo 1, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. LGIPE

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso k), se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

III. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El artículo 2, establece que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

El artículo 3, dispone que todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

c) Legislación Local

I. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Las autoridades gubernamentales señaladas en este artículo deberán coadyuvar con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en términos de la legislación aplicable.

II. Código

De conformidad con el artículo 2, fracción XVI, la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De conformidad con lo señalado en el artículo 106 Bis, fracción IV, la Dirección de Igualdad y No discriminación, tiene como atribución, entre otras, integrar y actualizar el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por

incumplimiento de la obligación alimentaria, en términos y para los efectos dispuestos en el Código, la legislación penal y demás aplicable, respectivamente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 387, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código, las que se establecen a continuación:

I.- Los partidos políticos.

II.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

III.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

V.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI.- Los notarios públicos.

VII.- Los extranjeros.

VIII.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

IX.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

X.- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XI.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador."

El artículo 388, fracción XI, señala entre otras, como infracción de los partidos políticos, promover, tolerar o incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

d) Criterios jurisdiccionales

A fin de robustecer el marco jurídico aplicable al presente documento, se considera oportuno hacer mención de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013) ha establecido que la

obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

“Jurisprudencia 48/2016

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.”

3. DE LOS LINEAMIENTOS

Tal y como se estableció en el apartado de antecedentes de este instrumento, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, es importante referir lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SUP-REC-91/2020, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en lo que involucre un contexto de presunta violencia contra la mujer.

De igual forma, se estableció en la citada resolución que acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal analizadas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, dicho Organismo Jurisdiccional consideró que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

La integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan quiénes son las personas que han incurrido en violencia política de género, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En conclusión, todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia, deberán implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el registro nacional.

En virtud de lo anterior y, de acuerdo con lo establecido en el considerando previo, la Dirección de Igualdad y No Discriminación, en ejercicio de la atribución señalada en la fracción IV, del artículo 106 del Código, se avocó a la elaboración de un instrumento que establezca el procedimiento legal que debe seguir el Instituto, en el ámbito de su competencia, para integrar y actualizar el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria; dicho documento una vez analizado por la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación se remitió al Consejero Presidente del Instituto, para que por su conducto se sometiera a la consideración de las y los integrantes del Consejo General.

Los Lineamientos materia del presente acuerdo, se integran conforme a lo siguiente:

- ❖ Capítulo I. Disposiciones generales
- ❖ Capítulo II Objeto, naturaleza, integración, funcionamiento y actualización del Registro Estatal
- ❖ Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro
- ❖ Capítulo IV. Funcionamiento y Operación del Registro
- ❖ Capítulo V: Consulta pública de la información del Registro
- ❖ Capítulo VI. Obligaciones en materia de protección de datos personales e incumplimiento a los Lineamientos
- ❖ Artículos Transitorios

El documento en estudio refiere que es de observancia general y aplicación general en el Estado Libre y Soberano de Puebla; su objeto es, entre otros, establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, así como por los delitos de Violencia Familiar, o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria; asimismo, señala quienes serán los sujetos obligados.

El documento analizado, establece un glosario de términos, que facilita la comprensión de su contenido y se encarga de definir los términos que se utilizan en el mismo; así como la resolución de casos no previstos.

Es de referirse que en los Lineamientos, se establece que el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar, o por incumplimiento de la obligación alimentaria, tiene como objeto entre otros, servir como instrumento para integrar la información relacionada con las personas sancionadas a través de resolución firme o ejecutoriada, emitida por las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, por haber cometido alguna de las incidencias a que se refieren los presentes Lineamientos. Asimismo, se señalan los datos que conforman dicho registro; su funcionamiento y actualización; las áreas del Instituto encargadas de la administración del sistema informático y las obligaciones del Instituto.

Asimismo, se debe mencionar que los citados Lineamientos contemplan la permanencia de las personas sancionadas en el Registro, para lo cual se estará a lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG-269/2020.

Respecto del Registro Inmediato y Reincidente, así como de los elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático se deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, los datos que se establecen en los Lineamientos.

Es de señalarse, que los Lineamientos establecen lo relativo a que el Registro será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos. Que el objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar, o por el incumplimiento de la obligación alimentaria, así como contribuir a la prevención de la

violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral; así como la protección de los datos de personas.

Bajo ese contexto, el Consejo General una vez que analizó los Lineamientos, materia de estudio del presente acuerdo, determina que, en cuanto a su contenido, los mismos prevén la forma y los aspectos necesarios para conformar el registro de las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género, así como los alcances para su funcionalidad.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código; este Consejo General estima procedente:

- Tener por vistos y aprobar en todos sus términos los Lineamientos, en todas y cada una de sus partes, mismos que resultan ser un instrumento idóneo para conformar el registro de las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género. Documento que corre agregado al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a las instancias siguientes:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, para su conocimiento.
- c) Al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- d) A la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- e) A la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, para su conocimiento;
- f) A las representaciones de los partidos políticos, acreditadas y registradas ante el Instituto, para su conocimiento; y
- g) A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XXIV, XL, y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Encargada de Despacho de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- b) A la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- c) A la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- d) Al Encargado de la Coordinación de Informática, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según quedó plasmado en los considerandos 1 y 2 del presente instrumento.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección aprueba los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, atendiendo a los razonamientos indicados en los considerandos 3 y 4 de este acuerdo.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente documento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14. En lo que toca al **ANEXO ÚNICO** publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCIA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:
 - a) Establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, así como por los delitos de Violencia Familiar, o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria;
 - b) Determinar los mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de información entre el Instituto Electoral del Estado, las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, responsables de proporcionar la información necesaria, en la que se sancione a una persona por cualquiera de las conductas señaladas, en el ámbito de sus respectivas competencias; y
 - c) Señalar las atribuciones del Instituto Electoral del Estado, así como las obligaciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, que deben coadyuvar para la adecuada operación del Registro de Personas Sancionadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación, Sujetos Obligados e Instancias de Colaboración

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en todo el territorio del Estado de Puebla.
2. Son Sujetos Obligados, en términos de estos Lineamientos:
 - a) El Instituto Electoral del Estado (IEE) por cuanto hace al diseño, integración, funcionamiento, actualización, difusión, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas.
3. Son Instancias de Colaboración:
 - a) El Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Honorable Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de los convenios que suscriban con el Instituto Electoral del Estado para los efectos de

remitirle, de manera permanente y constante, las resoluciones firmes e inatacables, en las que se sancione a una persona por casos de violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria.

b) La Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia y derivado de los convenios que suscriba con el Instituto Electoral del Estado para los efectos de remitirle la información que obre en sus archivos, respecto de las sentencias firmes o ejecutoriadas que recaigan en asuntos que haya consignado a las autoridades jurisdiccionales.

Artículo 3. Glosario

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acuerdo INE/CG-269/2020:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
- II. **Acuerdo INE/CIGYND/001/2021:** Acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el cual se emite opinión sobre los casos no previstos en los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos del artículo 5, numerales 1 y 2, de los citados lineamientos, a solicitud de la unidad técnica de lo contencioso electoral.
- III. **Autoridades administrativas:** son aquellas que integran la administración pública, los órganos electorales o de control, que cuentan con poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad;
- IV. **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- V. **Código Penal:** Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- VI. **Consejo General:** Órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado;

- VII. **Comisión de Igualdad:** Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado;
- VIII. **CI:** Coordinación de Informática del Instituto Electoral del Estado;
- IX. **Datos Públicos:** Base datos alojada en el sistema informático, que contiene la información del Registro Estatal, consultable y descargable en formato abierto;
- X. **Delito equivalente:** Deberán considerarse todos aquellos a los que se refieren, el Capítulo Undécimo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y, el Título Segundo, Capítulos I y II de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;
- XI. **DIND:** Dirección de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado;
- XII. **DJ:** Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado;
- XIII. **DPPP:** Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado;
- XIV. **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado;
- XV. **HTSJ:** Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla;
- XVI. **Inscripción:** Es el ingreso al Sistema Informático que realiza el Instituto, respecto de aquella persona sancionada por alguna de las incidencias a que hacen referencia estos Lineamientos, conforme a la información proporcionada por alguna de las Instancias de Colaboración;
- XVII. **Instancias de Colaboración:** Autoridades u órganos administrativos o jurisdiccionales con quienes se suscriban convenios de colaboración;
- XVIII. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado;
- XIX. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XX. **Ley de Protección de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla;
- XXI. **Lineamientos:** Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de

Género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar, o por incumplimiento de la obligación alimentaria;

- XXII. **Persona sancionada:** Aquella que mediante resolución firme o ejecutoriada es sancionada por alguna de las conductas a que hacen referencia estos Lineamientos;
- XXIII. **Registro:** Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar, o por incumplimiento de la obligación alimentaria;
- XXIV. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- XXV. **Reincidencia:** Reiteración de una misma culpa o defecto. Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa.
- XXVI. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado;
- XXVII. **Sistema Informático:** Herramienta informática del Instituto para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas, de conformidad con la fracción IV del artículo 106 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- XXVIII. **TEEP:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla;
- XXIX. **Unidad de Transparencia:** Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 4. Resolución de casos no previstos

a) Siempre que el supuesto verse sobre aspectos técnicos u operativos relacionados con la integración, funcionamiento, actualización, difusión, consulta, conservación y operación del Sistema Informático, la Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de las atribuciones señaladas en el Código, será la responsable de llevar a cabo la resolución de los casos no previstos. Para ello, podrá apoyarse de las distintas áreas y órganos que conforman al Instituto.

b) Cuando el supuesto verse sobre aspectos relativos a las omisiones del órgano resolutor sobre la calificación de la falta o el tiempo de permanencia en el Registro, el Instituto deberá:

1. Tratándose de resoluciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, solicitará mediante oficio a la autoridad resolutora, la aclaración de sentencia con el propósito de que establezca la gravedad de la falta y la temporalidad en la que permanecerá inscrita en el Registro la persona infractora, a fin de que el Instituto esté en aptitud de realizar el registro correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo INE/CIGYND/001/2021.

2. Tratándose de resoluciones en materia de delitos considerados como equivalentes a la violencia política contra las mujeres, o delitos de violencia familiar o de incumplimiento de la obligación alimentaria, el Instituto solicitará mediante oficio a la autoridad resolutora, el pronunciamiento sobre la calificación de la conducta y, de ser posible, la temporalidad en la que permanecerá inscrita en el Registro la persona infractora.

En caso de que la autoridad emisora de la resolución determine la improcedencia del pronunciamiento, entonces el Instituto, a través del Consejo General y con la opinión de la Comisión de Igualdad, procederá en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos.

Artículo 5. Alcance

1. El Instituto Electoral del Estado diseñará y operará el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, Violencia Familiar, e Incumplimiento de la obligación alimentaria, a través de la Dirección de Igualdad y No Discriminación, así como de integrar, actualizar y depurar la información que se obtenga sobre personas sancionadas, con fundamento en el artículo 106 Bis, fracción IV, del CIPEEP.

2. El Instituto será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del sistema informático que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar, o por incumplimiento de la obligación alimentaria.

3. La Secretaría Ejecutiva, a través de la DIND, será la responsable de registrar la información de las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto, a través del Sistema Informático correspondiente y en atención a la naturaleza de su competencia.

4. La conservación del Registro Estatal será responsabilidad del Instituto, quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema informático.

5. El registro de personas sancionadas por casos de violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, por delitos de violencia

familiar, o por incumplimiento de la obligación alimentaria es una atribución de la DIND, de conformidad con la fracción IV del artículo 106 Bis del CIPEEP.

6. El Instituto celebrará convenios y/o mecanismos de colaboración y/o coordinación con las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales y nacionales, para que informen al Instituto, según su ámbito de competencia, los casos en que exista resolución firme o ejecutoriada por casos de violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, violencia familiar, e incumplimiento de la obligación alimentaria, con la finalidad de mantener actualizado el Registro.

7. El Honorable Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la Fiscalía General del Estado en su caso, deberán informar al Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones firmes o ejecutoriadas en las que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, violencia familiar, e incumplimiento de la obligación alimentaria, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que el Instituto realice el registro correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de dichos informes.

Capítulo II Objeto, naturaleza, integración, funcionamiento y actualización del Registro Estatal

Artículo 6. Objetivo y naturaleza

1. El Registro, a través del Sistema informático, tiene por objeto:

a) Servir como instrumento para integrar la información relacionada con las personas sancionadas a través de resolución firme o ejecutoriada, emitida por las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, por haber cometido alguna de las incidencias a que se refieren los presentes lineamientos.

b) Ser utilizado como medio de consulta y verificación para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, señalados en la normatividad en materia de registro de candidaturas, en el periodo correspondiente.

c) Ser el medio formal de difusión y consulta, referente a los datos públicos que identifiquen a las personas sancionadas, y que se encuentran impedidas para registrarse a una candidatura a un cargo de elección popular, dentro de los procesos electorales.

d) Integrar, el Registro Nacional de Personas Sancionadas que conforma el Instituto Nacional Electoral.

2. La naturaleza del Registro es estrictamente estadístico, histórico, informativo, de consulta, y por consecuencia, sin efectos constitutivos respecto de derechos u obligaciones para la persona sancionada.

Es estadístico porque servirá para integrar la numeraria detallada, relativa a los datos generales que identifiquen, de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada;
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Ámbito territorial (Distrito o Municipio);
- V. Partido Político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. Relación con la víctima (jerárquica de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.)
- IX. Datos de identificación de la resolución firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a. Número de expediente;
 - b. Órgano resolutor;
 - c. Fecha en que la resolución quedó firme o ejecutoriada;
 - d. Conducta por la que se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, violencia familiar, o incumplimiento de la obligación alimentaria;
 - e. Sanción, y
 - f. Enlace electrónico que permita visualizar la resolución firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución que, en su versión pública, se remita).
- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
- XI. Reincidencia de la conducta;
- XII. Análisis del modo honesto de vivir;
- XIII. Cumplimiento del modo honesto de vivir; y
- XIV. Calidad del sujeto infractor.

Es histórico, porque contendrá a partir de su integración, los datos referentes a las personas sancionadas por las incidencias señaladas en estos lineamientos, y que, para efectos electorales, no podrán ser postuladas en cada proceso electoral, por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 15, fracción VI, del CIPEEP.

Es informativo, ya que sirve como insumo para dotar de información el Registro Nacional operado por el INE.

Es de consulta, al estar a disposición de las personas que ejerzan su derecho de acceso a la información, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Artículo 7. Integración

Para integrar el Registro, serán necesarias, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

1. El Instituto, a través del Consejero (a) Presidente (a) debe proponer a las Instancias de Colaboración, la firma de convenios de colaboración interinstitucional en materia de personas sancionadas.
2. Cada Instancia de Colaboración, en el ámbito de su respectiva competencia, debe colaborar con el Instituto Electoral, a efecto de proporcionar los datos que para tal efecto se detallan en los convenios a que se refiere el párrafo anterior, y que servirán para integrar y actualizar el Registro.
3. Los datos que conformarán este registro son, de forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:
 - I. Nombre de la persona sancionada;
 - II. Clave de elector de la persona sancionada;
 - III. Sexo de la persona sancionada;
 - IV. Ámbito territorial (Distrito o Municipio);
 - V. Partido Político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
 - VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
 - VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
 - VIII. Relación con la víctima (jerárquica de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.)
 - IX. Datos de identificación de la resolución firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a. Número de expediente;
 - b. Órgano resolutor;
 - c. Fecha en que la resolución quedó firme o ejecutoriada;
 - d. Conducta por la que se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, violencia familiar, o incumplimiento de la obligación alimentaria;
 - e. Sanción, y
 - f. Enlace electrónico que permita visualizar la resolución firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución que, en su versión pública, se remita).
 - X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
 - XI. Reincidencia de la conducta;
 - XII. Análisis del modo honesto de vivir;
 - XIII. Cumplimiento del modo honesto de vivir; y
 - XIV. Calidad del sujeto infractor.

4. Con los datos proporcionados por las Instancias de Colaboración, la DIND procederá a la inscripción de la persona sancionada en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, Violencia Familiar, e Incumplimiento de la obligación alimentaria, y en el Registro Nacional.

Para efectos de la inscripción, la DIND informará si se trata de reincidencia o no.

5. Las Instancias de Colaboración y el Instituto, podrán acordar acciones adicionales a las aquí señaladas, con la finalidad de hacer más eficiente la integración y actualización del Registro.

Artículo 8. Funcionamiento y actualización del Registro

1. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva y de la DIND, en el ámbito de sus respectivas competencias, es responsable de vigilar el adecuado funcionamiento del Sistema Informático, así como de actualizar, conservar y depurar la información que se obtenga sobre personas sancionadas.

2. Las áreas mencionadas, en coordinación con la UT, serán las responsables de vigilar que los datos públicos, se encuentren disponibles para su consulta en el portal del Instituto.

3. La actualización del Registro y del Registro Nacional, es responsabilidad de la DIND y se llevará a cabo de conformidad con la información que proporcionen las Instancias de Colaboración, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los datos correspondientes.

Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del Sistema Informático del Registro

1. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva y con la colaboración de la DIND y la DJ, serán las encargadas de administrar el Sistema Informático del Registro a que se refieren los Lineamientos, contando en todo momento con la asistencia técnica de la CI para garantizar el uso y funcionamiento eficiente de la plataforma informática que al efecto se determine.

2. Durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios, es obligación de la DIND entregar a la DPPP y a la DJ, un listado de las personas inscritas en el Sistema Informático del Registro, para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones relacionadas con la etapa de registro de candidatos y las correspondientes sustituciones.

Artículo 10. Obligaciones de las autoridades

1. Son obligaciones del Instituto:

I. Registrar en el Sistema Informático del Registro y del Registro Nacional, los datos respecto de las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la información remitida por los demás sujetos obligados;

II. Establecer criterios de colaboración y coordinación específicos con autoridades administrativas y jurisdiccionales para el intercambio de información;

III. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustentan el Sistema Informático y su base de datos;

IV. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro;

V. Desarrollar e instrumentar el Sistema Informático a través de la CI, que permita la captura, manejo, actualización y consulta pública del Registro;

VI. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, construcción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro;

VII. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Sistema Informático, a fin de evitar el mal uso de la información;

VIII. Adoptar las acciones necesarias para evitar la homonimia en la inscripción;

IX. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;

X. Custodiar la información a la que tenga acceso en el Sistema Informático, así como las resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género o de su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar, o por incumplimiento de la obligación alimentaria, que le sean comunicadas o remitidas, en términos de la normatividad aplicable;

XI. En su caso, acceder al Sistema Informático para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo VI de los Lineamientos, relativos al tratamiento de la misma en materia de protección de datos personales, y

XII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los Lineamientos.

2. Corresponde a las Instancias de Colaboración, en términos de los convenios que se celebren:

I. Coadyuvar con el Instituto para otorgar la información relacionada con las personas sancionadas, por alguna de las incidencias a que hacen referencia estos Lineamientos, y que servirá para integrar y actualizar el Registro y el Registro Nacional;

II. Informar periódicamente, sobre las resoluciones firmes, definitivas, inatacables y/o ejecutoriadas, que tengan por objeto sancionar a una o varias personas, por alguna de las incidencias señaladas en los Lineamientos; y

III. Colaborar con el Instituto, a efecto de hacer más eficiente el flujo de información a utilizar, para la integración, funcionamiento y actualización del Registro.

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro

Artículo 11. Permanencia en el Registro

Para determinar el tiempo de permanencia de una persona en el Registro, se estará a lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG-269/2020, que establece:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Secretaría Ejecutiva, contando con la colaboración de la DIND y la DJ, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, los delitos de violencia familiar, o el incumplimiento de la obligación alimentaria, fueren realizados por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidatura independiente, precandidatura o candidatura, personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, los delitos de violencia familiar, o el incumplimiento de la obligación alimentaria, fueren cometidos contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; adultas mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, delitos de violencia familiar, o incumplimiento de la obligación alimentaria, permanecerán en el registro por seis años.

Capítulo IV. Funcionamiento y Operación del Registro

Artículo 12. Del Registro Inmediato y Reincidente, así como de los elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático

1. El Registro inmediato se refiere a la primera inscripción suministrada al Sistema Informático respecto de una persona sancionada y estará a cargo del Instituto en el ámbito de su competencia.

2. El Registro reincidente consiste en un registro subsecuente realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, violencia familiar, e por incumplimiento de la obligación alimentaria.

3. A través de las herramientas electrónicas con las que se disponga para el Registro, las autoridades obligadas por los Lineamientos deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada;
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Ámbito territorial (Distrito o Municipio);
- V. Partido Político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. Relación con la víctima (jerárquica de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.)
- IX. Datos de identificación de la resolución firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a. Número de expediente;
 - b. Órgano resolutor;
 - c. Fecha en que la resolución quedó firme o ejecutoriada;
 - d. Conducta por la que se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, violencia familiar, o incumplimiento de la obligación alimentaria;
 - e. Sanción, y

- f. Enlace electrónico que permita visualizar la resolución firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución que, en su versión pública, se remita).
- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
- XI. Reincidencia de la conducta;
- XII. Análisis del modo honesto de vivir;
- XIII. Cumplimiento del modo honesto de vivir; y
- XIV. Calidad del sujeto infractor.

El Instituto consultará la información del Sistema Informático de forma permanente para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo V: Consulta pública de la información del Registro

Artículo 13. El Registro será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, por delitos de violencia familiar, o por el incumplimiento de la obligación alimentaria, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral, en términos del artículo 89 fracción LV Bis del CIPEEP.

Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública

- 1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:
 - I. Nombre de la persona sancionada;
 - II. Sexo de la persona sancionada;
 - III. Ámbito territorial (Distrito o Municipio);
 - IV. Partido Político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
 - V. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
 - VI. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
 - VII. Relación con la víctima (jerárquica de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.)
 - VIII. Datos de identificación de la resolución firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a. Número de expediente;
 - b. Órgano resolutor;
 - c. Fecha en que la resolución quedó firme o ejecutoriada;
 - d. Conducta por la que se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género o su delito equivalente, violencia familiar, o incumplimiento de la obligación alimentaria;
 - e. Sanción, y

- f. Enlace electrónico que permita visualizar la resolución firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución que, en su versión pública, se remita).
- IX. Permanencia de la persona sancionada en el Registro;
 - X. Reincidencia de la conducta;
 - XI. Análisis del modo honesto de vivir;
 - XII. Cumplimiento del modo honesto de vivir; y
 - XIII. Calidad del sujeto infractor.

2. Corresponde al Instituto registrar en el Sistema Informático la temporalidad que deberán permanecer vigentes en el Registro, conforme a lo determinado en las resoluciones firmes o ejecutoriadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de los lineamientos.

3. Cuando las resoluciones no determinen la vigencia en que deberá permanecer la persona sancionada en el Registro, se deberá considerar lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos.

4. El Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva y con la colaboración de la DIND y de la DJ, será responsable de eliminar la información pública en el Registro, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que, de ser el caso, se adopten las medidas correspondientes para la toma de decisiones.

Artículo 15. Medios de difusión

Los datos del Registro a que se refiere el artículo anterior serán públicos. El Instituto deberá destinar un apartado de su portal oficial de internet, para que pueda ser consultado.

Artículo 16. Conservación del Registro

El Instituto realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema Informático, tanto para su funcionamiento y operación, como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, archivos y protección de datos personales.

Capítulo VI. Obligaciones en materia de protección de datos personales e incumplimiento a los Lineamientos

Artículo 17. Protección de Datos Personales

1. Las Instancias de Colaboración que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de

conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales y su normatividad interna y, para el caso del Instituto, en su Reglamento en materia de Protección de Datos Personales y siempre con la colaboración de la Unidad de Transparencia.

2. El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión en el tratamiento de datos personales, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 18. Incumplimiento de los Lineamientos

Ante el incumplimiento de las disposiciones de los Lineamientos, que puedan constituir responsabilidades administrativas, el Instituto dará vista al órgano interno de control que corresponda.

Artículos Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos fueron aprobados mediante el acuerdo CG/AC-051/2021, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 30 de abril de dos mil veintiuno.

Segundo. La entrada en vigor de los Lineamientos será a partir de la aprobación de los mismos por parte del Consejo General del Instituto.

Tercero. El Registro se conformará con los nombres de las personas que hayan sido sancionadas por las autoridades competentes mediante sentencia y que han quedado firmes a partir del inicio del proceso electoral 2020-2021.

Cuarto. Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente, delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, con anterioridad a la creación del Registro, no serán incorporadas en este.

Quinto. La Coordinación de Informática deberá emitir el Manual de Operación de la herramienta tecnológica que soporte el Sistema Informático, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de estos Lineamientos.